

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil**  
**Sala Penal**

**Segunda instancia: Rdo. No. 2023-00095**

**Contra: Dayive Stella Nadjar Payares.**

**Apelación: Auto que negó pruebas en audiencia de incidente de cancelación de registro.**

---

**Magistrada Ponente**

**NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA**

**(Aprobado según acta No. 147 de la fecha)**

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto en primer orden por la defensa de la incidentante y en segundo lugar por el defensor de la incidentada, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil con funciones de conocimiento, en el trámite de la audiencia de incidente de cancelación de registro llevada a cabo el 06 de junio de 2023.<sup>1</sup>, mediante la cual se negó el decreto de unas pruebas documentales e inspección judicial.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4- de la Carpeta de conocimiento del Juzgado.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1. Ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, se adelantó proceso verbal de Incidente de Cancelación de Registro, promovido por Martha Cecilia Gómez en contra de Dayive Stella Nadjar Payares, pretendiendo que se ordenase la cancelación del registro obtenido fraudulentamente del vehículo con placa GLJ-174 y el restablecimiento de los derechos de la peticionaria; que se ordenara ante el registro único nacional de tránsito (RUNT) la migración y registro del vehículo Volkswagen de placas ABA-264; y que se oficiara a la Secretaría de Tránsito de San Gil, para que procediera a la inscripción ante el RUNT del vehículo ABA-264 por estar allí radicado y a la Secretaría de Tránsito La Calera Cundinamarca, para que procediese a dar de baja del sistema RUNT al registro fraudulento del vehículo Volkswagen placa GLJ-174, por estar matriculado en ese organismo de tránsito.

2. Los hechos en que se funda el trámite se resumen en los siguientes:

*"Indicó la accionante que es propietaria del vehículo Volkswagen de placas ABA-264, el cual se encontraba matriculado desde el 19 de enero de 1955 en la ciudad de Bogotá, por lo que el 28 de junio de 2000 solicitó el traslado de la matrícula a la Secretaría de Tránsito del municipio de San Gil, la cual fue radicada el 4 de julio de 2008 en esta Secretaría.*

*Adujo que la Secretaría de Tránsito de San Gil le comunicó que el vehículo de placas ABA-264, de su propiedad no pudo ser inscrito en el RUNT, "a pesar de estar ACTIVO en este organismo de tránsito, ya que aparece investido con los mismos guarismos (motor, serie y chasis) asociado con el vehículo gemelo al mío matriculado en la Calera Cundinamarca de placas GLJ 174."*

*Anunció que, como consecuencia de lo anterior, ha presentado una serie de peticiones a Tránsito San Gil, Tránsito La Calera, Ministerio de Transporte y RUNT, con el fin de solucionar dicho inconveniente, recibiendo como respuesta, de parte de la Secretaría de Tránsito de San Gil, que no es dable proceder con la inscripción en el RUNT del vehículo de placas ABA-264, puesto que es menester que medie una orden judicial, en la que se disponga la inactivación del registro del vehículo de placas GLJ-174, el cual cuenta con los mismos números de chasis y motor del rodante de la accionante.*

*Refirió que, en similares términos le contestó la Secretaría de Tránsito de la Calera, donde se encuentra inscrito el vehículo de placas GLJ-174, indicándole que previo a la inactivación del registro debe mediar una orden judicial que así lo señale.*

*Por otra parte, mencionó que el Ministerio de Transporte le indicó que "son los Organismos de Tránsito quienes realizarán la solicitud de migración frente a la plataforma Runt, por lo tanto, es precisamente el Organismo de Tránsito de San Gil, quien debe realizar la solicitud y trámite de migración, por ser el Organismo de Tránsito donde reposa el expediente del vehículo del asunto".*

*Agregó la actora, que, ante las respuestas de los organismos a los cuales se elevó petición, y dado que se ve lesionada en sus derechos al no poder enajenar ni circular el vehículo de su propiedad, formuló denuncia en fecha 02 de noviembre de 2011 y como producto de la misma, "la Fiscalía Tercera Unidad Investigación y Juicio Delitos Sin Asignación Especial ante Juez Penal Del Circuito San Gil, antes Fiscalía Séptima Seccional, adelantó la investigación bajo radicado 686796000151201100450; donde según informes técnicos en automotores de la Sijin con sede en Puerto Parra y San Gil de fechas 12/06/2018, 20/09/2018, 23/10/2018, 24/10/2018, el vehículo original de los dos en mención es el Volkswagen de placas ABA-264 color blanco, de propiedad de la suscrita MARTHA CECILIA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ."*

*Explicó que, corroborando lo anterior, los peritos técnicos del grupo de automotores de Porsche Colombia, en fecha 13 de diciembre de 2018 certificaron que el vehículo de placas ABA-264 con Número VIN 10759556, número de cabina 677642, es el original, dado que este, cuenta con las características de fabricación de la Casa Volkswagen.*

*Anunció que, en consecuencia de ello, la Fiscalía Tercera de San Gil solicitó audiencia de preclusión de la investigación, en la que "se comprobó que mi vehículo es el Original" y por consiguiente, "el gemeliado (sic) e ilegal es el vehículo GLJ-174 matriculado en la Calera". Explicó que, a pesar de que su carro cuenta con los guarismos originales, este no puede ser inscrito en el RUNT; sin embargo, si debe continuar con el pago de impuestos.*

*Refirió que la Fiscalía Tercera Seccional de San Gil, a pesar de haber determinado la originalidad del vehículo de placas ABA-264 no atendió a lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 769 de 2002, dado que no informó al organismo de tránsito sobre la originalidad de su automotor.*

*Por lo anterior, requirió que, luego de que sus derechos fueron tutelados, se ordene al RUNT lleve a cabo la migración del "vehículo VOLKSWAGEN DE PLACAS ABA-264", así como también, se le ordene a "la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL, para*

*que proceda a la inscripción ante el RUNT del vehículo ABA-264 por estar aquí radicado y matriculado mi vehículo y demás trámites que se requieran en su registro” y a “la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CALERA CUNDINAMARCA, para que proceda a dar de baja al sistema RUNT el registro del vehículo VOLKSWAGEN PLACA GLJ-174, (carro gemeliado) por estar matriculado en ese organismo de tránsito una vez verificado por la fiscalía que dicho velocímetro (sic) es el gemeliado; y demás tramites (sic) requeridos y que su despacho considere necesarios”*

*Posteriormente la Corte Suprema De Justicia en su Sala De Casación Penal en fallo de tutela STP4512-2023, Radicación nº 129927, revocó el fallo impugnado y en su lugar concedió el amparo al debido proceso de Martha Cecilia Gómez y ordenó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil dar apertura al trámite incidental dentro de la actuación penal con radicado nº 686796000151201100450, el cual deberá ser decidido en un plazo máximo de un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha de su apertura, y deberá garantizar los derechos de las partes e intervinientes en la causa penal descrita”.*

3. El 18 de mayo de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil fue notificado sobre el fallo de tutela STP4512-2023, Radicación nº 129927 de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el despacho procedió a dar apertura al INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE REGISTRO del vehículo de placa GLJ-174, y la inscripción del automotor de placa ABA-264; indicó que el trámite se adelantaría con fundamento en el principio de integración establecido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, es decir, se acudiría al Código General del Proceso, concretamente a lo consagrado en los artículos 127 a 131 del C.G.P. relativo a los incidentes y señaló el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, para llevar a cabo dicha audiencia.

4. El A quo realizó la audiencia del art. 372 del C.G.P el 24 de mayo de 2023<sup>3</sup>, donde la parte incidentante expuso su petición, solicitó y aportó las siguientes pruebas en un archivo adjunto en pdf, las cuales son objeto de apelación:

4.1. Certificación de tradición actualizada del respectivo rodante ABA-

---

<sup>2</sup> Ver archivo 04AutoFijaFecha1AudienciaIncidente.pdf de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>3</sup> Ver archivo 14AudInicial20230524.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

264 de propiedad de Martha Cecilia Gómez.

4.2. Tarjeta de propiedad del vehículo ABA 264.

4.3. Historia del SIM vehículo ABA 264.

4.4. Historial de vehículo GLJ 174, tránsito y transporte de Cundinamarca.

4.5. Certificado de tradición del vehículo gomeleado GLJ 174.

4.6. Últimos experticios realizados a los vehículos donde queda plenamente identificada la legalidad y originalidad del vehículo ABA 264 y la ilegalidad del vehículo gomeleado GLJ 174.

4.7. Certificación Volkswagen Do Brasil que confirma la originalidad y legalidad del vehículo ABA-264.

4.8. Certificación expedida por el Fiscal Tercero de Investigaciones y Juicio de San Gil, doctor Hernando Méndez Rangel, donde se hace constar sobre la originalidad del vehículo ABA 264 a través de la investigación adelantada y experticia.

4.9. Solicitud de Migración del vehículo ante el RUNT pedido ante tránsito de San Gil y su respuesta.

4.10. Certificación de preclusión de la investigación adelantada contra Georgina Barragán, expedida por el Juez Segundo Penal de San Gil, y respuesta a las solicitudes que se realizaron ante el juez de conocimiento.

4.11. Respuesta emitida por Minitransporte (sic).

4.12. La respuesta del SIET Cundinamarca, que es el servicio integral y especializado de transporte de la ciudad de Bogotá.

4.13. El Acta número 113 audiencia de PRECLUSIÓN, llevada a cabo ante el Juez Segundo Penal del Circuito.

4.14. Fallo de segunda instancia radicado 686796000151201100450 de fecha 03 de agosto del 2021 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito, quien fungía como segundo grado en materia de control de garantías en cuanto a la solicitud de cancelación del registro del vehículo GLJ 174 y su posterior inscripción del automotor original ABA 264.

4.15. El fallo de tutela de primera instancia del auto Penal 2023013, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, de fecha 6 de marzo del 2023.

4.16. El fallo impugnación de tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

4.17. Se oficie a la Secretaría de tránsito de la Calera para que se allegue el certificado de tradición actualizado del respectivo rodante gemeleado GLJ 174 y de esta manera determinar la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleje todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de la expedición de la matrícula; si dentro de la audiencia no es aportado por las partes que se presentan como poseedoras, las cuales alegan ser poseedoras al mismo tiempo del carro gemeleado.

Posteriormente dentro de la misma diligencia, el Juez, a solicitud de la parte incidentada, coadyuvada por el Ministerio Público, suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para su reanudación.

5. La diligencia se retomó el 30 de mayo de 2023<sup>4</sup>, en la cual el apoderado de la incidentada se opuso a las peticiones y a las solicitudes

---

<sup>4</sup> Ver archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

de pruebas de la parte incidentante, procediendo el defensor de la parte accionada a sustentar sus peticiones probatorias, las que se referencian porque fueron motivo de apelación, así:

**-Se oficie y se solicite a la dirección de tránsito de la Calera<sup>5</sup>:**

*"solicito muy comedidamente, se sirva solicitar a la dirección de tránsito de la Calera los documentos de preferencia originales o certificados, si no se puede tener originales, donde reposa histórico o la trazabilidad de este, de este vehículo, GLJ 174, a fin de que podamos constatar su, constatar (...) porque estos documentos que yo tengo fueron tomados de esa dirección de tránsito, que allá reposa ese histórico sobre todos los traspasos, sobre todas las ventas."*

**-Se oficie y se solicite en original todas las compraventas que se han emitido con posterioridad del señor Camilo Robayo<sup>6</sup>:**

*"Quisiera advertir también que, por favor, se soliciten en original, digamos, todas las compraventas que se hayan dado, sobre todo con posterioridad a la del señor Camilo Robayo, donde ya empezamos a encontrar lo que son las improntas, a fin de que podamos comparar las improntas tomadas por, solicitadas por el intendente y que han sido incluidas y solicitadas por la doctora incidentante y las podamos comparar."*

**- Se oficie y se solicite a la inspección de tránsito de San Gil:<sup>7</sup>**

*"De igual forma, solicitó se oficie a la Oficina de Tránsito de San Gil, sobre el histórico o los documentos que reposen frente a las compraventas o tradición del ABA-264, que es el vehículo que presuntamente es el original."*

*(...)*

**-Se oficie y se solicite a la casa Volkswagen ensambladora**

**Alemana<sup>8</sup>:** *"Solicito se oficie a la Casa Volkswagen, de preferencia la casa Alemana al respecto, enviando las improntas de los vehículos ABA y de los vehículos GLJ a fin de que ellos nos puedan dilucidar al respecto, quisiera también que dentro de dicha solicitud, pues se advierta a la casa de fabricación alemana que indique, digamos la morfología, la tipología tipografía que utilizaban para los guarismos, de estos guarismos, de aquella época, pues tampoco se encuentra solucionado, digamos, qué tipo de letra o para constatar o corroborar cuál es original."*

---

<sup>5</sup> Ver minuto 0:58:33 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>6</sup> Ver minuto 0:59:15 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>7</sup> Ver minuto 0:59:45 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>8</sup> Ver minuto 1:00:21 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

**-Se solicite y se oficie a la Oficina de Aduanas de Cartagena<sup>9</sup>:** *"se solicite a la Dirección de Aduanas de Cartagena, certificar cuál es el manifiesto de importación, en su medida que lo aporte, esto porque dentro de los folios que solicité se incluyeran, quiero advertir que la Administración de Aduanas de Sección de Comprobación de Cartagena, a través del 24 de enero del 64, certifica el señor el Secretario de Aduanas, Horacio Angulo Durán, de esa época, certifica que existe un manifiesto de Aduanas del mismo número 22025, pero cambia, el importador de ese que él certifica es Motor Holding Company Ltda pero certifica el mismo número de chasis, el mismo número de motor y cambia el día de la expedición de dicho manifiesto de importación, pues advierte que hay (interrupción) diciembre 28 de 1954, es decir, estamos con dos días de diferencia, dos manifiestos con el mismo motor, el mismo chasis, la misma casa de importación*

*-Juez: Concretamente ¿cuál es la prueba doctor? A Aduanas de Cartagena, solicitar qué?*

*-Apoderado incidentada: Certifique el manifiesto de aduanas 22025, para poder constatar cuál es, de que sirva también manifestar si el 28 de diciembre de 1954 (interrupción) ingresó al país proveniente de Alemania otro vehículo de la casa Volkswagen con especificaciones similares o iguales a los dos vehículos ABA y GLJ."*

**-Inspección judicial<sup>10</sup>:** *"Adicional a eso su Señoría, pues digamos que por la tradición o por lo que se venía utilizando hasta hace muchos años, se toman lo que son las improntas a través de cintas, de cinta transparente, solicitaría que se puede hacer la inspección judicial en presencia de su señoría para revisar las improntas de los vehículos GLJ 174 y el vehículo ABA 264.*

*(...)*

*Su Señoría nuevamente, pues le reitero que la solicitud que se haga, pues a Volkswagen Alemania, directamente a Alemania, no Volkswagen Do Brasil, ya tenemos medios tecnológicos, pues digamos no necesitamos enviar esto vía física y que se nos demore cualquier cantidad de tiempo porque pues es lo que no tenemos mucho, pero podemos hacerlo a través de los correos electrónicos que en su momento pues pudiera acercar."*

<sup>11</sup>*Su señoría, aquí advirtiéndome, también me permito, digamos incluir, para que se tenga como prueba, el contrato de compraventa del vehículo automotor, suscrito por la señora Dayive Stella y el señor Carlos Eduardo Caballero que no reposa en el*

---

<sup>9</sup> Ver minuto 1:18:07 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver minuto 1:01:06 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>11</sup> Ver minuto 1:26:12 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

*expediente, me permito correr traslado en copia, dos folios, reverso y anverso, contrato de compraventa número 2996359, perdón una sola hoja.”*

6. Acto seguido el Cognoscente corrió traslado a las partes, donde el representante judicial del señor Eduardo Caballero coadyuvó la solicitud probatoria del defensor de la incidentada, mientras que el Ministerio Público refirió que primero estudiaría el total de los elementos probatorios presentados por las partes, para así descorrer traslado a los mismos, por lo tanto, el Juez fijó nueva fecha para continuar con la diligencia.

7. La reanudación de la audiencia de trámite incidental, tuvo lugar el día 06 de junio de 2023<sup>12</sup>, espacio en el que el Procurador se pronunció acerca de las peticiones y pruebas incorporadas por las partes, arguyendo que coadyuvaba la petición solicitada por la incidentante. Posteriormente el A quo invitó a los intervinientes a conciliar y ante la negativa de la defensora de Martha Cecilia Gómez, el Juez procedió a fijar el litigio y estando en la etapa del decreto probatorio, señaló los prospectos probatorios que serían negados.

7.1. Respecto de las solicitudes probatorias de la parte incidentante, el A quo decidió negarlas en su totalidad, para lo cual adujo las siguientes razones:

Respecto de las solicitudes probatorias reseñadas anteriormente desde el **numeral 4.1 al 4.9**, el A quo las negó bajo el siguiente argumento<sup>13</sup>:

*"La señora apoderada incidentante, y desde ya decirlo, también el señor apoderado incidentado, en las solicitudes probatorias se dedicaron a, como mismo lo dice literalmente, solicito se tengan en cuenta los siguientes medios de los cuales dará traslado y relaciona el listado, o sea, hicieron un listado de elementos materiales de prueba, de evidencias, pero desafortunadamente, desde ya he de manifestar para ambos, que en su mayoría se deben negar su práctica de pruebas, como quiera que no cumplieron la carga argumentativa de pertinencia, conducencia, que exige el Código General del Proceso y utilidad y vamos a ver por qué.*

---

<sup>12</sup> Ver archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver minuto 0:47:23 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

*La primera prueba que enlista la incidentante es, certificación de tradición actualizada del vehículo ABA-264 de propiedad de la señora Martha Cecilia Gómez, aquí presente; tarjeta de propiedad del vehículo ABA-264; historial del vehículo ABA-264; historial del vehículo GLJ-174 tránsito y transporte de Cundinamarca; certificado de tradición de vehículo gemeleado GLJ-174; igualmente viene, últimos experticios realizados a los vehículos donde queda plenamente identificada la legalidad y originalidad del vehículo ABA-264, y la ilegalidad del gemeleado GLJ-174.*

*Certificación de la Volkswagen de Brasil que confirma la originalidad y legalidad del ABA-264; certificación expedida por el Fiscal Tercero de Investigaciones y Juicio, doctor Hernando Méndez; solicitud de migración del vehículo ante el RUNT solicitada por tránsito de San Gil y su respuesta.*

*Vamos a abordar esa documentación. ¿Por qué se han de rechazar esa solicitud probatoria? El artículo 245 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:*

*Aportación de documentos: Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia, las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviera en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante, deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

*Los artículos 243 a 274, a tono con esta petición, con esta lista, la prueba documental conforme lo ha señalado el legislador, para llevarnos a nosotros los jueces a la certeza y al convencimiento sobre la verdad, están reguladas, repito, en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso.*

*Respecto al aporte de las pruebas documentales, igualmente el artículo 96 de la misma norma procesal señala que deben acompañarse los documentos que estén en su poder, lo que aplica para la contestación en este caso, la incidentante; y en el 245 dispone que las partes deben aportar lo que ya les leí; de manera que la aportación de la prueba se predica exclusivamente de la prueba documental, la cual existe de antemano y es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.*

*El aparte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, óigase bien, dispone: El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente.*

*En ninguno de estos eventos se ha acreditado que por vía de derecho de petición, tanto para incidente como para intentado, para esta prueba documental, hayan*

*agotado esta exigencia legal; inciso segundo del 173: El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, la que deberá acreditarse sumariamente; ni se acreditó sumariamente ni se trajo la evidencia que exige la norma.*

*Entonces esto era carga probatoria y argumentativa tanto de la apoderada del incidentante como del apoderado incidentado, y ya veremos en detalle respecto al doctor Montañez, cuales corren con la misma suerte de rechazo.”*

Frente a la solicitud de prueba reseñada en esta decisión en el **numeral 4.10<sup>14</sup>**, el juez adujo lo siguiente: *“Seguimos con la incidentante, en cuanto a la certificación de preclusión de la investigación adelantada contra Georgina Barragán, expedida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito y respuesta a las solicitudes que realizaran ante el Juez de conocimiento, se rechaza esta petición probatoria, como quiera que esa certificación no aporta sino lo que sucedió o el trámite que se hizo, entonces se niega también.”*

Respecto a las pruebas reseñadas en los **numerales 4.11, 4.12 y 4.13<sup>15</sup>**, el cognoscente las negó exponiendo lo siguiente: *“La respuesta emitida por el Minitransporte (sic); la respuesta del SIET Cundinamarca, Servicios Integrales Especializados de Transporte de Bogotá; el acta 113 de la audiencia de preclusión llevada a cabo ante este Juez, respecto a los anteriores nombrados, es decir, respuesta emitida por Minitransporte, respuesta SIET y el acta 113, considera el despacho que ninguno de esos documentos reúnen las exigencias del Código General del Proceso; además de que son impertinentes; recordemos que la pertinencia tiene que ver con la congruencia fáctica, es decir, con los hechos que se han planteado; ninguno de esos documentos ayudará absolutamente en nada para discernir lo que pretenden las partes.”*

En relación a la solicitud de prueba del **numeral 4.14<sup>16</sup>**, expuso: *“El fallo de segunda instancia, en el radicado 201100450 del 3 de agosto del 2021 por parte de este Juzgado, que es sobre la preclusión, igualmente no colabora en nada, porque allá se trabajó, fue un caso de falsedad marcaria y solamente se tuvo en cuenta el documento para esa señora Georgina, el que se tuvo para poderle precluir a ella porque no se probó que ella falsificara nada.”*

---

<sup>14</sup> Ver minuto 0:53:50 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>15</sup> Ver minuto 0:54:22 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver minuto 0:55:33 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

Con respecto a las pruebas mencionadas en los **numerales 4.15 y 4.16<sup>17</sup>**, señaló: *"Igualmente, la decisión del Tribunal Superior de San Gil en la tutela de la Sala Penal; igualmente el fallo de impugnación de tutela de la Corte Suprema de Justicia, que lo que hizo fue ordenarnos a nosotros, tramitar este incidente con garantías para todas las partes; esas son pruebas impertinentes, son providencias que nada van a ayudar a discernir el litigio, como está fijado.*

Finalmente frente a la enunciada en el **numeral 4.17<sup>18</sup>**, sostuvo: *"En cuanto a que se oficie a tránsito de la Calera para que se allegue, el certificado de tradición actualizado, igualmente conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, no se cumplió con la carga argumentativa que exige la norma, no se trajo la prueba sumaria de la petición elevada ante ellos para poder el juzgado entrar a solicitar algo al respecto; al certificado, ah, no, ese es la misma razón, que tiene que ver todo con el carro gemeleado, es la misma razón, el inciso segundo del artículo 173, es decir, que el juez se abstiene de ordenar, repito, la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite; ustedes están en esa posibilidad, lo hubieran podido solicitar o cuando se hubiese solicitado, y la respuesta no fuera, o no fuera atendida esa petición, presentar la prueba sumaria de que eso se hizo.*

*Ninguno de los dos apoderados, ni incidentante ni incidentado respecto a esa aportación de documentos así enlistados, cumplieron con esa carga y por eso es que el juez rechaza y se abstiene de tener como prueba esos documentos."*

7.2. Ahora bien, frente a las solicitudes probatorias negadas a la parte incidentada, estas son, (i). Las documentales: **Se OFICIE Y SE SOLICITE** a la Inspección de tránsito de la Calera; **Se OFICIE Y SE SOLICITE** en original todas las compraventas que se han emitido con posterioridad del señor Camilo Robayo; **Se OFICIE Y SE SOLICITE** a la Inspección de tránsito de San Gil; **Se OFICIE Y SE SOLICITE** a la casa Volkswagen ensambladora Alemana, enviando las improntas del vehículo GLJ y del vehículo ABA; **Se OFICIE Y SE SOLICITE** a la Oficina de Aduana de Cartagena; (ii). La inspección judicial: **SOLICITO se haga la inspección judicial** para revisar las improntas de los vehículos de placa GLJ 174 y el vehículo ABA 264; el Juez para negarlas,

---

<sup>17</sup> Ver minuto 0:56:14 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver minuto 0:56:46 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

se pronunció así:

**DOCUMENTALES<sup>19</sup>:** *"Con los mismos argumentos para no ser repetitivos (...) dice el doctor (Montañez) (...) solicito decretar a fin de ser tenidas en cuenta, como pruebas las siguientes, y viene el listado de documentos, lo mismo que hizo la doctora Liliana.*

*(...)*

*En cuanto al numeral segundo, tercero, cuarto de las solicitudes probatorias, en donde dice que se oficie, se solicite, numeral 5, numeral 6, se oficia y se solicite a Aduana de Cartagena; se niegan por las mismas circunstancias del 173, inciso segundo, es decir, esas solicitudes hubo de hacerlas, la parte que pide la prueba y demostrar, siquiera sumariamente, que no le respondieron para poderlas traer como prueba al expediente; la doctrina es muy clara, el juez rechazará, y concretamente, se refiere, dice, 173: El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; ninguno de los dos abogados cumplieron con esa carga.*

*(...) entonces se niegan, como vienen numerados, 2, 3, 4, 5 y 6 de las pruebas que el doctor Carlos Mauricio Montañez solicitará documentales."*

**INSPECCIÓN JUDICIAL<sup>20</sup>:** *"En cuanto a la inspección judicial, igualmente, se niega esta prueba, como quiera que puede obtenerse a través de peritazgos de otros documentos, lo que se busca con esa inspección; así claramente lo dice la norma, no es el medio de prueba idónea, lo dice la doctrina del Consejo de Estado y de la sala civil de la Corte, no es el medio de prueba idóneo cuando existen otras pruebas que pueden contribuir a la clarificación frente a los hechos que están en discusión, entonces, corre esa misma suerte, se niega esa inspección."*

8. Una vez culminada la etapa de decreto probatorio se concedió a las partes la oportunidad de interponer los recursos a que hubiese lugar, momento procesal en el que tanto la apoderada de la parte incidentante, como el apoderado de la incidentada, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida por el A quo, razón por la cual las diligencias fueron asignadas a este

---

<sup>19</sup> Ver minuto 0:58:44 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver minuto 1:04:05 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

Despacho.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

#### 1. RECURRENTE:

**1.1. INCIDENTANTE:** Adujo que interponía recurso de apelación contra el auto que denegó las pruebas con fundamento en los siguientes hechos y razones:

*La ley 179, por lo cual se expide el Código Nacional Terrestre y se dictan otras disposiciones, Artículo 48 - información del Registro Nacional: las autoridades judiciales deberán informar al Organismo de tránsito donde se debe y se encuentra matriculado un vehículo de las decisiones adoptadas en relación con él para su inscripción en el Registro Nacional de automotor, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ejecutoria, así como las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar la decisión.*

*El principio de legalidad, al cual están sometido los jueces para citar este caso y el principio de su independencia, son los que rigen su trabajo y los que darán sentido a las decisiones, en el caso sub judice, la señora Martha ya agotó todos los medios ante el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, interpuso denuncia penal, la Fiscalía investigó sobre la originalidad del vehículo, quedando plenamente identificado cuál vehículo es el original y cuál es el gomeleado, ya que acudió ante el Juez de Conocimiento para la preclusión de la investigación y todas las siguientes actuaciones que me permito señalar y que, valga la redundancia, son las que su merced está negando en el presente incidente, las cuales se llevaron por casi 12 años por la Fiscalía General de la Nación, autoridad judicial, que nos deja debidamente claro a través de sus experticios técnicos-mecánicos, cual vehículo es el original y cual vehículo es el gomeleado.*

*Hay un fallo de la Corte que es muy claro que dice que se decida sobre esa audiencia de Preclusión, ¿Por qué? porque la Fiscalía aportó el material probatorio a su despacho, que es el material probatorio que yo solicito y repongo, porque es el aportado en el incidente y en el cual usted en este momento nos lo está negando.*

Señaló que es claro que Martha Gómez es la víctima, la cual no ha podido disponer de su vehículo a pesar de que la Fiscalía corroboró la

originalidad del automóvil; manifestó que es grande el perjuicio de su poderdante, pues sin poder registrar su carro, si ha tenido que pagar impuestos, mientras el carro ilegal sigue circulando con documentación falsa; indicó que se le debe dar especial protección a su cliente por ser la víctima conforme a lo estipulado en el artículo 100 C.P.P. y registrar su vehículo.

Refirió que en el trámite incidental deben respetarse las pruebas aportadas, aduciendo que presentó todo lo que quería que se tuviera como prueba, siendo en su totalidad negado por el A quo, y señalando que los originales reposan en el mismo Juzgado que adelanta esta diligencia de la carpeta de preclusión y la misma Fiscalía lo tiene en su poder, donde están todos los experticios originales donde se vislumbra la originalidad del vehículo de Gómez.

Citó posteriormente el Artículo 167 C.G.P. sobre la carga de la prueba, la cual indicó haber aportado en audiencia del trámite incidental y que fue negada, siendo las mismas pruebas con las que la Fiscalía demostró la originalidad del vehículo de su poderdante y con base en las cuales el Juzgado resolvió la preclusión de la investigación.

Acto seguido indicó: *"Aquí debe cumplirse con el principio que ha proferido la Corte que dice que la ilegalidad no puede generar un derecho, sería irrisorio que nos negaran estas pruebas cuando están debidamente probadas por la Fiscalía de la originalidad de los carros; este material probatorio que usted hoy está negando ahí mismo está claro, las importaciones de la aduana, la certificación de la Casa Volkswagen, porque es que la Casa Volkswagen es una sola, acá no es que vengamos a decir que es que vamos a requerir a Alemania, a Brasil, no, la Casa Volkswagen es una sola y es la que certifica que ese vehículo es original y que ese vehículo merece su Señoría, con nuestro incidente que se registre ante el RUNT y se dé de baja al carro fraudulento, que es el carro de la señora Payares."*

Trajo a colación lo expuesto por la Corte en Sala de Casación Penal<sup>21</sup>: *"Finalmente, en la tercera hipótesis, esto es, aquella en donde en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre el comiso y ninguna de las partes o intervinientes solicitó*

---

<sup>21</sup> CSJ Sala de Casación Penal. AP1816-2022. Rad. 61384

*la adición del fallo y éste adquirió ejecutoria, para resolver posteriormente sobre dicho particular, el juez cognoscente debe realizar un trámite incidental”, aduciendo que si bien es cierto se está realizando, también se están negando todas las pruebas; indicó que esta sentencia es de gran utilidad en este caso, puesto que señala el procedimiento que debe seguir el Juez en los eventos en que no se profiere decisión sobre el comiso, el cual debe ser resuelto en la sentencia, lo mismo que la cancelación del registro fraudulento.*

Finalmente refirió lo siguiente: *“Quiero manifestar su Señoría, que la cancelación de los registros fraudulentos y la inscripción ante el RUNT del vehículo original debe dictarse a partir de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad pregonada por mi cliente. Por lo anterior, ruego al señor juez reponer su decisión que deniega las pruebas y, en su defecto, ordenar la migración del vehículo Volkswagen ABA 264 y nuestra petición de ordenar el registro del mismo ante el RUNT, así como ordenar la cancelación de la matrícula del carro gemeleado GLJ 174, con el material probatorio que nosotros allegamos acá en este incidente y dar de baja ante el RUNT para que Tránsito San Gil proceda a la inscripción ante el RUNT del vehículo de mi cliente, ABA-264; en caso de no reponer el mismo, se conceda en subsidio el recurso de apelación, gracias.”*

**1.2. DEFENSA DE LA INCIDENTADA<sup>22</sup>:** *“Al respecto, frente a los recursos presentados, pues recordar y tener en cuenta que dentro del proceso la prueba no corresponde a una de las partes, ni a otra de las partes, corresponde precisamente a la unidad y al proceso.*

*Frente al respecto, pues ya habiéndose trasladado el proceso original, pues están incluidas las que le fueron negadas a la parte incidentante, sin embargo, pues me atañe, es hablar frente al recurso de reposición y en subsidio apelación por la negación de las pruebas, sobre lo cual, pues me permito manifestar que si bien es clara la explicación sobre el por qué van a ser negadas estas pruebas, pues sí hay que tener en cuenta su Señoría, de que dentro del proceso original o el proceso de la referencia 686796000151201100450, en ningún momento se tuvo la posibilidad de controvertir las pruebas, no se tuvo la posibilidad de hacer parte, ni tachar de falsas las pruebas al respecto, es por eso que este colegiado pues solicita, se decrete de oficio y se solicite.*

---

<sup>22</sup> Ver minuto 1:25:14 del archivo 29AudCont1aIncid20230606.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

*De igual forma frente a la solicitud o a la explicación que da su Señoría frente al deber que debimos, hay que entender, de que este proceso se reabre, no por solicitud de nuestra parte, ni por solicitud de la parte del señor Caballero, sino acatando a un fallo de tutela, es decir, si tenemos en cuenta frente a los tiempos que otorgó dicho fallo, pues no nos permite aportar esos documentos.*

*De igual manera, pues en pro de búsqueda de la verdad fue que se hizo esa solicitud de pruebas, de forma de que teniendo la habilidad y la, pues la posibilidad su Señoría, de dar ese decreto y que fueran incluidas dentro del proceso, a fin de encontrar la verdad, es que se presentaron y se solicita, se repongan. Hay que tener en cuenta y se hace necesario, pues que se establezcan, porque no es como plantea la parte incidentante, de que esto ya está dicho y simplemente estamos aquí esperando a que su Señoría le dé la autorización de los documentos y la inscripción al RUNT al ABA-264, sino que nos encontramos frente, precisamente el discurso y el debate probatorio al respecto sobre cuál es la originalidad de ambos vehículos, ya que el vehículo GLJ 174 nunca ha podido ser escuchado, nunca ha podido controvertir pruebas ni ha podido aportar pruebas a dicho proceso, entonces, es por eso que se hace la solicitud de pruebas.*

*Por lo cual se solicita se reponga en el entendido de que necesitamos hallar, en búsqueda de la verdad, pues se oficie, tanto a lo respectivo de la Calera, se oficie a la inspección de tránsito de la Calera, también a la inspección de tránsito de San Gil, pues estamos en búsqueda de una imparcialidad y una búsqueda de la verdad, no simplemente sobre la originalidad del vehículo ABA, sino pues decretar realmente cuál fue; entonces eso es frente a las pruebas documentales negadas.*

*Frente a la inspección judicial, su Señoría, pues tengo que advertir de que usted advierte de que tenemos la posibilidad de, no es la prueba idónea y que tendríamos otra calidad de prueba, sin embargo, es de recordar que en lo manifestado en la parte de lectura de la oposición al incidente se manifestó de que el vehículo no está en posesión de mi cliente, por lo cual la inspección judicial para poder tomar las improntas del vehículo es la única forma de tener acceso a dicho vehículo y poder sacar, pues las improntas del vehículo, ya que no hay forma de que mi cliente acceda a tomar dichas improntas y la única forma de tomar las improntas del vehículo GLJ 174 sería acudiendo a poder verlo a poder, siquiera saber dónde se encuentra, tenerlo en frente y poder tomar las improntas, ya que no nos veríamos simplemente, nuevamente frente a fotocopias de un proceso y no frente a la revisión de la originalidad o una toma de improntas originales.*

*Eso, pues, se sustenta mi recurso de reposición en vista, solicitándole pues de que revise nuevamente, la negativa de estas pruebas explicándole por qué han sido solicitadas, que van en búsqueda de la verdad, inclusive, solicitándole que en caso de*

*ser negada dichas pruebas, pues en su autoridad como juez y su facultad de decreto de pruebas, perdón, de su facultad de solicitar pruebas e incluir pruebas que considere necesarias, pues también puede acudir a estas solicitudes que he presentado; en caso tal de que sea negado, solicitaría su Señoría que se remita al superior jerárquico en solución del recurso de apelación. Muchas gracias Señoría."*

**2. NO RECURRENTE:** El representante judicial de Eduardo Caballero adujo estar de acuerdo con el recurso de la parte incidentada; en cuanto a las demás partes, no hubo pronunciamiento alguno sobre el particular.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver debemos considerar que La Corte Constitucional en Sala Plena<sup>23</sup> ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

2. En el presente caso en el trámite del incidente de cancelación de registro tanto incidentante como incidentados postularon varias pruebas, las que conforme a los antecedentes fueron negadas por el

---

<sup>23</sup> CFR. C.163 DE 2019

Juez de conocimiento; a efectos de resolver lo pertinente es importante traer a colación las siguientes precisiones:

2.1. Los incidentes al no tener norma específica prevista para su trámite en la ley 906 de 2004, en virtud del principio de integración de su artículo 25, se debe acudir al Código General del Proceso.

Por tanto, tenemos que hacer uso del C.G.P. para este trámite incidental. Conforme al artículo 127 ibídem, este asunto tiene la calidad de un incidente, por tanto, de acuerdo al art 84 numeral 3, al momento de la presentación del incidente, debía acompañarse, conforme al numeral mencionado, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del incidentante, en concordancia con el artículo 129 inciso 1 del C.G.P.

En efecto, el artículo 84 señala los anexos de la demanda y prescribe que deberán acompañarse entre otros:

"...

**3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

..."

Lo que implica que con la sola presentación del escrito y la manifestación de las pruebas que se aportan y se pretenden hacer valer, es suficiente para entender que esas son las que se procura, sean decretadas por el Juez.

Por su parte el art. 243, refiere las distintas clases de documentos y prescribe que: *"son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.*

Y sobre la autenticidad de los documentos, el art. 244 del C.G.P. enseña que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

En relación con el aporte de documentos, el art. 245 ibídem permite que se alleguen al proceso en original o en copia.

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.*

Ahora, conforme al art. 246 del C.G.P. las copias tienen el mismo valor

probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

2.2. Por tanto, el Juez A quo aplicó de manera indebida la exigencia de formalidades que no prescribe el ordenamiento procesal civil y, por contera, no dio cabida a los artículos 243, 244 y 245 del Código General del Proceso, admisibles en virtud del principio de integración citado, conforme con los cuales, las partes estaban habilitadas para incorporar los documentos allegados, además, en atención a que son idóneos para poder determinar el conocimiento del juez frente a lo que ahora es objeto de litigio, conforme al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental.

Así las cosas, frente a la prueba documental aportada por la incidentante se revocará la decisión para en su defecto decretarlas.

3. Ahora, situación distinta a la relacionada con la petición de la incidentante para que se oficie a la Secretaría de Tránsito de la Calera para que se allegue el certificado de tradición actualizado del rodante GLJ 174 para determinar la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleje todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de la expedición de la matrícula. Al igual que la solicitud de la incidentada para que se oficie y se solicite a la dirección de tránsito de la Calera<sup>24</sup>, los documentos de preferencia originales o certificados, donde reposa histórico o la trazabilidad de este, refiriéndose al vehículo, GLJ 174, como la petición de oficiar para que informen en original todas las compraventas que se han emitido con posterioridad del señor Camilo Robayo<sup>25</sup>, así como el oficiar y solicitar a la inspección de tránsito de San Gil<sup>26</sup> sobre el histórico o los documentos que reposen frente a las compraventas o tradición del ABA-

---

<sup>24</sup> Ver minuto 0:58:33 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver minuto 0:59:15 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver minuto 0:59:45 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

264, el oficiar a la casa Volkswagen ensambladora Alemana<sup>27</sup> para el envío de las improntas de los vehículos ABA y de los vehículos GLJ e indique la morfología, la tipología tipografía que utilizaban para los guarismos, aunado a oficiar a la Oficina de Aduanas de Cartagena<sup>28</sup> para que certifiquen cuál es el manifiesto de importación.

Frente a las anteriores solicitudes probatorias, razón le asiste al juez A quo, en atención a que se observa que las partes no cumplieron el debido proceso probatorio conforme al art. 173 del C.G.P. que señal:

*"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."*

Se avizora que las partes no observaron lo consagrado en el inciso segundo del art. 173, al no realizar los trámites requeridos para conseguirlos, por lo que sin acreditar las gestiones ejecutadas ante las distintas autoridades y entidades en orden a obtener los documentos que peticionan, no pueden ser decretados, máxime si tenemos en cuenta que en relación a certificados de rodantes, estos pueden ser solicitados directamente por los interesados a través de medios electrónicos, por lo que frente a estas peticiones probatorios habrá de

---

<sup>27</sup> Ver minuto 1:00:21 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

<sup>28</sup> Ver minuto 1:18:07 del archivo 17AudContPrimIncid20230530.mp4 de la carpeta de conocimiento del Juzgado.

confirmarse lo decidido por el a quo.

4. Finalmente, en cuanto a la solicitud de inspección judicial, ha de negarse, en primer lugar porque ninguna argumentación se esboza por el recurrente en torno a debatir las razones de hecho y de derecho esbozadas por el a quo y, en segundo lugar, debe señalarse que dicho medio probatorio se encuentra regulado por los artículos 236 y siguientes de C.G.P., observándose del escrito del incidentado que lo que se pretende con dicha inspección es la obtención de los guarismos del vehículo con placa GLJ-174; y si bien es cierto esta Colegiatura no desconoce el problema que se presenta en el registro de dicho vehículo, el mismo no es el tema probandum de este incidente, pues lo que se pretende en este actuar es que se ordene la cancelación del registro presuntamente obtenido fraudulentamente del vehículo con placa GLJ-174 y el restablecimiento de los derechos de la incidentante frente al vehículo de placas ABA 264; que se ordene ante el registro único nacional de tránsito (RUNT) la migración y registro del vehículo Volkswagen de placas ABA-264; y que se oficie a la Secretaría de Transito de San Gil, para que proceda a la inscripción ante el RUNT del vehículo por estar allí radicado y a la Secretaría de Transito La Calera Cundinamarca, para que proceda a dar de baja del sistema RUNT al registro fraudulento del vehículo Volkswagen placa GLJ-174, por estar matriculado en ese organismo de tránsito. Por tanto, considera este Tribunal, que se confirmará en estos aspectos la decisión de primer grado.

Así las cosas, no se ajusta a la realidad procesal la negativa del Juez a quo al decreto de tener como pruebas las documentales aportadas y demandadas por la incidentante. En consecuencia, se revocará la decisión recurrida solo en este aspecto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala de Decisión Penal,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR LA DECISION**, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS documentales solicitadas por la incidentante aportadas en el archivo adjunto en PDF referidas a la certificación de tradición actualizada del rodante ABA-264 de propiedad de Martha Cecilia Gómez; la tarjeta de propiedad del vehículo ABA 264; el historia del SIM vehículo ABA 264; el historial de vehículo GLJ 174, tránsito y transporte de Cundinamarca; el certificado de tradición del vehículo GLJ 174; los experticios realizados a los vehículos; el certificación Volkswagen Do Brasil sobre la originalidad y legalidad del vehículo ABA-264; la certificación expedida por el Fiscal Tercero de Investigaciones y Juicio de San Gil, doctor Hernando Méndez Rangel; la solicitud de Migración del vehículo ante el RUNT pedido ante tránsito de San Gil y su respuesta; la certificación de preclusión de la investigación adelantada contra Georgina Barragán, expedida por el Juez Segundo Penal de San Gil; la respuesta a las solicitudes que se realizaron ante el juez de conocimiento; la respuesta emitida por Minitransporte; la respuesta del SIET Cundinamarca; el acta número 113 audiencia de PRECLUSIÓN, llevada a cabo ante el Juez Segundo Penal del Circuito; el fallo de segunda instancia radicado 686796000151201100450 de fecha 03 de agosto del 2021 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito, en cuanto a la solicitud de cancelación del registro del vehículo GLJ 174 y su posterior inscripción del automotor original ABA 264; el fallo de tutela de primera instancia del auto Penal 2023013, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, de fecha 6 de marzo del 2023 y el fallo impugnación de tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En lo demás se confirma el auto objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Notificar por estados esta decisión y contra ella no procede

Radicado: 2023-00095  
Contra: Dayive Stella Nadjar Payares.  
Asunto: Apelación de Auto en Audiencia de Incidente.

ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**



**NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA**



**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**



**MARIA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA**



**JONAIRA FARINA CHAVES SILVA**

**Secretaria**